

PROCESO DE INFANZONIA: AZNAR, LENOBIO

372/A-16

LÉCERA

1817

Año de 1817

Documento de Infanzonía  
de D. Cenobio, y D. Josef Arnau  
veing elabilla de decera.

376/16  
N.º 30

1781

Documentos de  
1781

1781

Junta prima Joseph de Aznar  
de la Real Infancia en  
Villa de Leyre donklatz

*[Signature]*

Josef de Aznar

**E**XCELENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTE  
& Capiteo Generali pro sua Maieftate in pte  
Aragonum Regno; Illuftri Domino Regenti Re-  
Chancellarium dicti Regni; Illuftriffimo Domino Regenti  
ficium Generalis Gubernationis eiusdem Regni, cuiusq;  
Domino Ordinario Affeffori; Illuftriffimo Dño Iuftitiz Ar-  
eiusq; Illuftribus Dominis Locumtenentibus; Magnifico  
no Zalmoxine, & Iudici Ordinario prefentis Civitatis, Ca-  
gustæ, elufq; Locumtenenti; & Affeffori; nec non Iuratis  
de Lezera, & Locide Almonacil de la Cuba, & alijs quib;  
Portarijs, Virgarijs, Suprajuntarijs, Peajearijs, Lezdarijs,  
guacirijs, & alijs quibufvis Iudicibus, & Officialibus Reg-  
Secularibus Regiam, & Secularem iurisdictionem exer-  
bus intra prefens Regnum Aragonum, & Iuftitijs, Iura-  
alijs Officialibus quarumcumque Civitatum Villarum, & ca-  
corum dicti, & prefentis Regni, & Concilij, Villarum, & ca-  
bet illarum, & alijs personis cuiuscumque status, aut con-  
nis existans, cui vel quibus adquem, seu quos prefentes pe-  
rint, seu quomodolibet prefentata fuerint, & eorum cum  
IACOBVS BORRVEL I. V. D. Locumtenens, Illuftriffimus  
Domini Don Sigismundi Monter, Militis Maieftatis Dñi  
noftri Regis Confiliarij, ac Iuftitiz Aragonum, V. Exc. &  
falutem, & status incrementum, ceteris vero prænominatis  
lutem, & Regiã dilectionem: Per IOANNEM DE SAMITIER  
ET IGNATIVM DEL CORRAL, Cæfarauguftanos Causidicos,  
vt Procuratores legitimos IOSEPHI AZNAR, VALERII AZNAR,  
NAR, BRVNI AZNAR, HIACINCTI AZNAR, & MARTINI AZNAR,  
AZNAR, & POLONIÆ AZNAR, omium fratrum Infantum  
num in Villa de Lezera habitatorum, filiorum legitimorum  
naturalium Martini Aznar, & Theretiz Montañes coniugum,  
Et adhuc dictum Ioannem de Samitier, vt Curatorem ad  
personarum, & bonorum, IOSEPHI AZNAR, & BARBARÆ  
AZNAR, filiorum legitimorum, & naturalium dicti Ioseph  
nar, & Catherinæ Ordobas coniugum, THERESIÆ AZNAR,  
& MARIÆ AZNAR filiarum legitimarum, & naturalium  
dicti Valerij Aznar, & Engratiæ Calvo coniugum, & G

GORII MARTINI AZNAR, filij legitimij, & naturalis dicti  
Martini Aznar, & Mariæ Ibañez coniugum, omnium residentium  
dicta Villa de Lezera: Expositum exiit coram nobis. Que  
dichos sus principales, y menores han sido, y son Regnico-  
del presente Reyno, y como tales han, y deven gozar de to-  
dos sus Fueros, Privilegios, y libertades. ITEM dixeron, que en el  
año de mil feiscientos quareinta y quatro, por la Real Audien-  
cia del presente Reyno de Aragon por parte de Miguel Aznar,  
para fin de probar su Infanzonia, è Hidalguia en propiedad, se  
publicò, y obtuvo citacion contra el Señor Abogado Fiscal, y  
matrimonial de su Mageftad en el presente Reyno de Aragon,  
Condeffa de Belchite y Duquesa de Yzar, Señora temporal de  
dicho Lugar de Almonacil de la Cuba, y los Jurados, Concejo,  
Univerftad del mismo Lugar, y aviendo sido citados, repro-  
badas en juyzio dichas citaciones, parecieron Procuradores  
legitimos de dichas partes, a la dicha citacion, y fuplicante el  
dicho Miguel Aznar, se le assignò, y concediò a aquel  
tempo de quatro meses para dar su cedula de articulos, pro-  
bar, y publicar, el qual dentro de dicho tiempo, la diò, probò,  
y publicò, y aquel fuplicante, se concediò otro tanto tiempo à  
dichas partes, para contradzir, probar, y publicar, y pasado  
dicho tiempo, y servatis servandis, concluydo legitimo, y foral  
proceffo, y puesto en sentencia, en èl se diò, y pronunciò defini-  
tiva de el tenor siguiente: *IESU CHRISTI NOMINE INVO-  
CATO, D.L.G. Att. Cont. de Confilio pronuntiat, & declarat Mi-  
chaelem Aznar, exponetem fore, & esse Infanzionem, & debere gau-  
dere, omnibus, & fingulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus,  
ceteris Infanzionibus prefentis Regni, concessis, & indultis, neutrum am-  
partium in expensis condemnando.* La qual dicha sentècia assi dada,  
pronunciada, fue aceptada por el dicho Miguel Aznar, y man-  
dada intimar, è intimada a los Procuradores de las dichas par-  
tes, y despues a veinte dias de el mes de Enero del año mil  
feiscientos quareinta y cinco, fuplicante el dicho Miguel Aznar,  
se declarò aver pasado en juzgado dicha sentècia y le fue con-  
cedido Privilegio en forma, como de todo lo sobredicho  
has largamente consta, y parece por tenor de dicho Privile-  
gio.

*Petero Angares*

gio, a que se haga razón, y dichos Procuradores, y Curadores refirieron así, y en quanto. ITEM dixerón, que como resultó de dicho Privilegio, el dicho Miguel Aznar, de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Almonacil de la Cañada con Polonia Marco, su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural, a Martin Aznar, Padre de dichos Principales Firmantes, teniendo, criando, y alimentandolo, y este a dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por tales respective fueron, y eran, y ora por entonces son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos de lo dicho tienen noticia, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixerón, que el dicho Martin Aznar, de su legitimo matrimonio que en faz de la Santa Madre Iglesia contraxo con Teresa Montañes, huvo procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Joseph Aznar, Valero Aznar, Bruno Aznar, Jacinto Aznar, Maria Aznar, y Polonia Aznar, Principales de dicho Procurador firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos a dichos sus Padres obedeciendo, y respetado, y por tales respective fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho tienen noticia, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixerón, que el dicho Joseph Aznar, su Principal firmante, de su legitimo matrimonio, que en faz de la Santa Madre Iglesia, contraxo con Catalina Ordobas, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Joseph Aznar, y Barbara Aznar, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos a dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por tales respective han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, de quantos de lo dicho tienen noticia, como constó. ITEM dixerón, que el dicho Valero Aznar, de su legitimo matrimonio, que en faz de la Santa Madre Iglesia contraxo con Gracia Calvo, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales, a las dichas Teresa Aznar, y Maria Aznar, teniendo, criando, y alimentandolas, y estas a dichos sus Padres, obedeciendo, y respetando, y por tales respective han sido, y son tenidas, y reputadas de quantos de lo dicho tienen noticia, como constó. ITEM dixerón, que el dicho Bruno Aznar, de su legitimo matrimonio, que en faz de la Santa

Ma-

Madre Iglesia, contraxo con Maria Ibañez, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural, al dicho Gregorio Martin Aznar, teniendo, criando, y alimentandolo, y este a dichos sus Padres, obedeciendo, y respetando, y por tales respective han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho tienen noticia, como constó. ITEM dixerón, que los dichos Joseph Aznar, y Barbara Aznar, Teresa Aznar, y Maria Aznar, y Gregorio Martin Aznar, han sido, y son menores de edad de cada catorze años, de tal manera, que desde los nacimientos de aquellos, y el otro de ellos hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorze años, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de lo dicho tienen noticia, como constó. ITEM dixerón, que por la menor edad de los dichos Joseph Aznar, Barbara Aznar, Teresa Aznar, Maria Aznar, y Gregorio Martin Aznar, el dicho Juan de Samitier, ha sido creado, y nombrado en su Curador ad lites, y cumplió, juró, e hizo lo demás, que del proceso resulta. ITEM dixerón, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infracripto hazer no se deva, esso no obstante a noticia de los dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Excelencia, Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, quieren, y entienden impedir, y embarazar a dichos firmantes, y menores en el derecho, y possession pacifica en que se hallan, y están de dicha Infanzonia, e Ingenuidad, contra Fuero, justicia, y razon, como la firma de derecho en todo caso ha lugar, excepto en algunos, de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante V. Excelencia, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entere cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Y por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Excelencia Señorías, y demás arriba nombrados, sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a

A 3

V.

*Pedro Angares*

V. Excelencia Señorías, y demás arriba nombrados, y a cada uno de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicho Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a esta instancia de Vniversidad, persona alguna deste Reyno no compela a los dichos firmantes, ni al otro de ellos a que paguen peaje, portaje, lezda, mrauedi, sisa, hecha, pecha, ni otra carga alguna de Regal de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos de las personas de condicion, y signo, servicio de este Reyno deven, sino tan solo aquellas, y aquellos que los Infanzones e hijosdalgo de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno acostumbra pagar, ni deudas algunas Concejiles, por ellas les vexen en sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expressemente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas y que se harán por dichos firmantes despues de dicho Fuero de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, caballos, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir, ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras. Ni a ir a la guerra: ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades, y por los Fueros del año de mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, ni les obliguen a dichos firmantes a que vayan, ni por no ir los firmantes, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiera estatutos, (excepto los tocantes a la política) de qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los quales no hubieren intervenido, o consentido los firmantes, tacita, o expressemente, no prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de las

las Ciudades, Villas, o Lugares del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren, ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no los acusen, ni hagan Processos Criminales: Ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes no los saquen, ni a personas algunas de color de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montanes, puñales, y estoques con vaynas, rodela, broqueles, calcos, petos, y espaldares, jacos, querans de ante, armillas, grevas, guantes, y greuelquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, que lo color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular a los firmantes, y al otro de ellos en las Bolsas de Cavalleros, e Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de fuero de este Reyno se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los firmantes, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos, ni el asistir en el Estamento, y brazo de Cavalleros, e Hijosdalgo, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades que por fuero, y actos de Corte se requieren: Ni pro-

Pedro Angares

prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infazones donde vivieren dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les yeden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademas necesarios para sus averios aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren dichos firmantes han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen aterrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciores para custodia de sus heredades, y daños, que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio, ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que las Vniversidades donde vivieren los dichos firmantes respectivamente repartieren a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, ni del otro de ellos, ni en el drecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de el, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho, huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si peñoras, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos, a capleta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Excelencia, y Señorias dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las

pre-

presentes en adelante por si, o mediante Procuradores suyos legitimos las vengam a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna defavorada, ni perjudicial contra dichos firmantes, ni sus bienes. *Dni. Cesar Augusto die*  
*dezima tertia mensis Aprilis anno Domini millesimo septemcentesimo primo.*

*Bohett documt.*

*Mandado del Sr. Don Juan de Borja  
por Manuele Pello Alvaro  
Juan Joseph Hernandez*

*Pedro Angares*

Jaleo de Pirramante  
nar con  
Francisco  
1700

Juan de  
nar  
con  
maria Xi  
meno

Benovio  
de  
nar  
con  
#1

Jose  
de  
nar  
con  
#1

do p...  
Pedro Dominguez





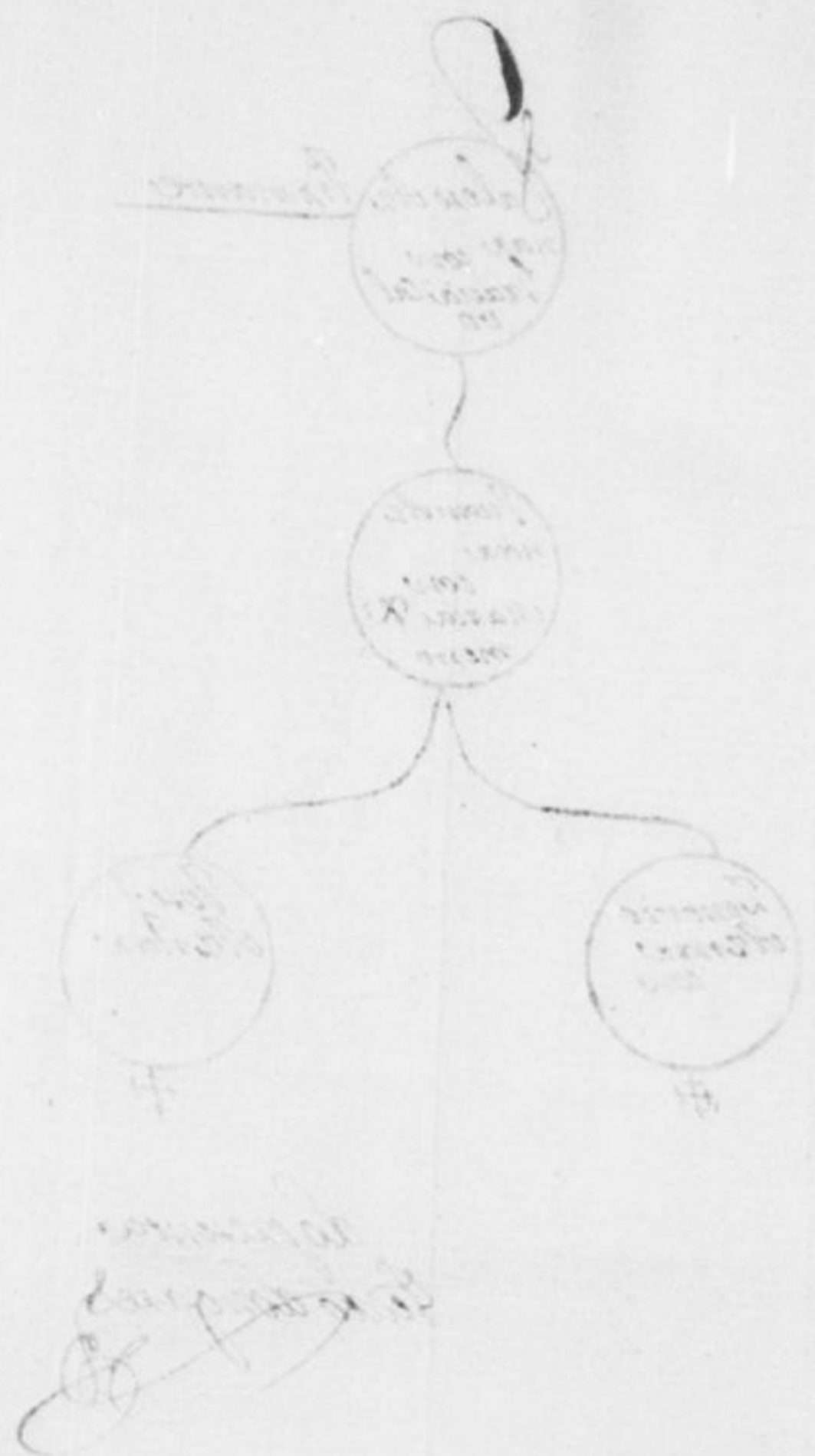
Arrencia

EL LOGVARTO, QUARTO  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIEETE.

Antonio Navarro Esno de S. M. y del Juzgado de la  
Villa de Lerena &c.

Yo soy y verdadero testimonio a los S. S. que  
 el presente biesen, que en los cinco libros de  
 esta Parroquia, que estan a cargo, a Mr. Ma-  
 ximo Luidano Puzente la cura de esta Par-  
 roquia, y en el libro tercero de Madrimo-  
 nios a la misma, el qual se halla en folio,  
 con cubiertas de Pergamino, y sin foliar,  
 y en una de sus hojas, se halla la partida  
 siguiente: En quince de Enero, de Mil se-  
 cientos noventa y seis, Haviendo prece-  
 dido el Examen a la doctrina Christiana,  
 y las tres Moniciones, que dispone la Iglesia,  
 y no haver resultado impedimento, pase  
 y ochiqul Montañes, Vicario de la Villa de  
 Lerena, a depositar, y dar la Misa nupcial  
 a Valero Arnan Maneco Infanson  
 hijo de Martin Arnan Infanson, y de  
 Juana Montañes, y a Engracia Calbo don-  
 cella, hija de Domingo Calbo, y Maria Va-  
 lla, todos vecinos a esta Villa, fuesen testis:  
 Jo. Josef Arnan, y Pedro Poranliguo, con  
 otros muchos: Asimismo, en el mismo  
 tomo, y Libro de Bautizados, en una de sus

Partida  
 de  
 Madrim:  
 a  
 Valero  
 Arnan  
 y  
 Engracia  
 Calbo



Jopar, se halla la Partida siguiente = En ocho  
dias al mes de Abril, de mil setecientos ocho, yo  
Mosen Simonino Parical Regente, Bautice, a Juan  
Valero Armas, hijo de Valero Armas, Ynfanson  
y Gracia Celbo, conyuges, vecinos de esta Villa, fuesa  
Madrina, Magdalena Ruiz Va del Bautizado, por  
parte Paterna, y se le advirtio, que ama al Paren-  
tisco que tenia, conyugo omo Espiritual, con Padre  
y Madre del Bautizado, y la obligacion que tenia  
de enseñarle la doctrina Christiana en defecto de sus

M.<sup>o</sup> de Juan Armas y Maria Simonino

Padres, y dixime el Matrimonio = Assimismo  
En el mismo tomo, y Libro de Matrimonios, en  
una de sus Jopas se halla la Partida siguiente =  
En treinta dias al mes de Enero de mil setecientos  
treinta y seis, habiendo precedido, las tres amonestacio-  
nes, como lo dispone, el Santo Concilio de Trento, la  
primera, en el dia quatro, la segunda en el dia ocho  
y la tercera en el dia once, al mes de Setiembre del  
año treinta y cinco, y no habiendose descubriendo impe-  
dimento alguno; yo el Licenciado Antonio Barra-  
china Vicario, despore y digi la Missa nupcial, a Ju-  
an Armas Manrebo, hijo de Valero Armas, y  
Gracia Celbo, con Maria Simeno, Bonella, hija de  
Pedro Simeno, y de Maria Ruiz, todos vecinos, y  
naturales de Lerena, fueson testigos, Joseph Lida-  
na, Fran.<sup>co</sup> Andreu, y Mateo Felipe, todos veci-  
nos de Lerena, dichos contraentes comparecieron, y co-  
mulgaron antes, y fueron examinados en la doctri-  
na Christiana = El Lic.<sup>o</sup> Antonio Barrachina  
vicario = Assimismo, En el Libro quarto de

Bautizados de esta Parroquial, el qual se halla  
con cubiertas de Pergamino, en folio, y foliado, y al  
fol. noventa y dos se halla la partida del tpoa sigui-  
ente = En la Parroquial de la Villa de Lerena, a los ve-  
nte dias al mes de Febrero, de mil siete cientos, con-  
quenta y tres, yo el abayo llamado, como Vicario, que  
soi a Dna Villa, Bautice un niño, nacido en la  
Noche antes, hijo legitimo, a Juan Armas Im-  
fanson, y a Maria Simeno, conyuges, y vecinos de  
Dna Villa, se le puso por nombre, Josef, Maca-  
rio: fuesa Madrina, Magdalena Simeno, Va-  
carnal, y Mariana del Bautizado, aqui en ad-  
verti el Parentesco Espiritual, y obligacion, que  
habia contraido a civil al Bautizado la Do-  
ctrina Christiana, en defecto de sus Padres = Licen-  
ciado, Manuel Pariente vicario = Assimismo  
en el mismo tomo, y al fol treinta y dos, a el  
se halla la Partida del tpoa siguiente = =  
En la Iglesia de Lerena, en treinta y uno de  
octubre de mil setecientos quaranta y quatro,  
Bautice Mosen Miguel Armas, con comision  
que le di yo Antonio Barrachina Vicario  
a cenobio Juakin Armas, hijo de Juan  
Armas Ynfanson, y a Maria Simeno, co-  
nyuges, vecinos, y naturales de Lerena, fue  
Madrina, Gracia Armas, Hermana al Pa-  
dre del Bautizado, se le advirtio lo preveni-  
do en el ritual = El Licenciado Antonio  
Barrachina vicario =



Quarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Concuerdan con sus respectivos originales donde bien, y fielmente extrage, comparece, y a que me refiero; y en fe a ello, y a petición y requerimiento a Josef Aznar a esta Ciudad, doy el presente, que signo, y firmo en la Villa de Suesca, a los treinta dias del mes de Agosto de mil ochocientos diez y siete.

En testimonio:  a verdad

Antonio Navarraz

uerdo



Quarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Exmo Señor.

Pedro Longarín en nombre de D.º Genobio y D.º Juse Aznar Uno de la Villa de Suesca en el Expediente a instancia de Martin Juiuez Vecino de la misma iri tribucion de los titulos de Infanzonias de los mismos y otros de diferentes familias de aquellas como mejor pro cada D.º. Fue en cumplimiento de las providencias dadas en este Expediente para que mis partes presentaren el titulo o titulo de su Infanzonia presento las letras de firma obtenidas por Valero Aznar y otros quatro hermanos del mismo con referencias de la Sentencia ganada por parte de Mig.º Aznar en Abuelo por la H.ª Aud.ª de este Reyno en el año pasado de mil seiscientos sesenta y quatro por la qual se le declaró su Infanzonia en propiedad y que debia gozar de todas y cada uno de los privilegios libertades e inmunidades concedidas a los demas Infanzones de este Reyno segun aparecieron por las citadas letras dadas firmadas y selladas en debida forma vajo el trice de Abril del año pasado de mil setecientos y uno.

Fue desde dho tiempo hasi el referido Valero Aznar como sus demas hermanos firmantes estubieron en el goce y posesion de su Infanzonia, y asi mismo lo han estado y estan hasta de presente los hijos y descendientes del

Dho Valero Aguar el cual de su matrimonio con Gra-  
cia Calvo tubo y procreo a Juan Aguar que lo con-  
traxo con Maria Limeno y de el tubieron a Venobio  
y Josef Aguar mis partes segun se acredita por el Ar-  
bol genealogico y respectivas partidas de Bautismo y  
Matrimonio que por testimonio presento y juro o-  
freciendo justificar mas informas esta inclusion si  
fuere preciso manifestandose por todo ello el justo y le-  
gitimo titulo que han tenido mis partes para man-  
tenerse en el goce y posesion de su Infanzonias y p.<sup>as</sup>  
no ser incomodados como lo ha hecho indebidamente el  
citado Juiler debiendo como debe aprovecharse la fir-  
ma titular ganada por su Abuelo Valero Aguar  
segun el auto acordado por V. E. con laño mil setecien-  
tos treinta y siete y posteriores providencias en la  
materia En cuya atencio

A. V. E. sup.<sup>co</sup> que teniendo  
por presentadas dhas letras de firma partidas y Arbol ge-  
nealogico se sirva declarar que mis partes han debido y  
deven continuar en el estado y clase de Infanzones  
en que se hallan, en dho Pueblo de Secera y que  
han debido y deven gozar de las exenciones y privi-  
legios concedidos a las demas Infanzones de este Rey-  
no mandando a su Ayuntamiento y Sindico y a  
aun a dho Martin Juiler no les turde ni molesten  
en el goce y posesion de ellos excomandando a este en  
las costas que les ha ocasionado y ocasionen con  
este motivo o en la forma que sea del  
agrado de V. E. y proceda de Justicia

que pido y para ello V. E. de em.<sup>l</sup> mil=  
en= valgan

D. Agustin Alegria

Señor Abogado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Larg.ª veinte de Oct. de 1817. Aut.ª gl.  
Interese al expediente.

Auto.  
de la Ex.  
Real  
Dob.  
de los  
Cabros.  
Laredo  
Vall.



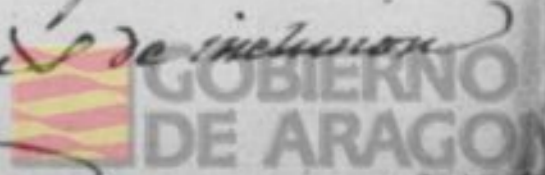
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Como Sr.

Pero D. Valero Quillen curador de Martin Quillen Vecino de la Villa  
de Secora, en el exped.º con D.º Lenobia y D.º Jose Arnar de la  
Munici. sobre que presenten sus titulos & Chifras de  
en la mejor forma. Dijo: Que se me han comunicado los  
documentos enviados por D.º Lenobia y D.º Jose Arnar, los que  
les fundan la posesion de su nobleza en una firma titular  
obtenida por su Abuelo D.º Valero, con quien se incluyen, me-  
diante las partidas correspondientes de Matrimonio y  
Bautismo extractadas por un D.º Sr. En esta  
circunstancia Mi pte no puede disputar a estos intere-  
sados el justo titulo en que se apoya la posesion de su  
nobleza, y lo unico que en su caso parece que falta p.  
la Mas completa Prueba de su primacion es, que las partidas  
presentadas se comprueben con citacion del Sindico, en  
cuyo Atencion

M.ª S.ª se sirva mandar se comuniquen  
los documentos presentados por D.º Lenobia y D.º Jose Arnar  
al Sindico Prior de la Villa de Secora, por si este estime  
por conveniente el que las partidas de inclusion



formulada por aquellos interesados de comprue-  
ven con las originales de donde han sido extractadas,  
en juiz. *AB*

Guillermo Villan *AB* Pedro Rovano Guillen *AB*

Zaragoza veinte de marzo de 1818. *AB* Genl

Juste al expediente, y se comuniqué al Sr. D. Carlos  
D. Carlos a la villa de Lérida como esta mandado

*AB*

Aut.  
D. de  
Reg.  
D. de  
C. de  
D. de  
D. de  
D. de

En treinta y uno de Mayo de 1818. Juste al expediente etc.  
a D. Carlos Rovano Guillen D. Carlos en virtud  
su pte enu persona de D. Gerardo

Navarre de Letoray  
Ceccecece

En uno dia lo notifique a D. Carlos en  
D. Carlos en virtud su pte enu persona de  
D. Gerardo

Navarre de Letoray  
Ceccecece